



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

Nº 049 - 2009 - GRC-GRDE

Callao,

16 JUN. 2009

### VISTO:

El escrito No. 012157 de 03 de junio de 2009, presentado por Luis Alberto Fermini Núñez, por el cual interpone recurso Reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional No. 042-2009-GRC-GRDE de 29 de mayo de 2009.

### CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Gerencial Regional No. 042-2009-GRC-GRDE, de fecha 29 de mayo de 2009, PARALIZA las operaciones de explotación que se vienen realizando en la concesión minera "GIORGIO 3", hasta que cumpla con presentar la documentación necesaria para el inicio o reinicio de actividades de explotación de canteras.

Que, mediante escrito No. 012157 de 03 de junio de 2009, Luis Alberto Fermini Núñez interpone recurso Reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional No. 042-2009-GRC-GRDE de 29 de mayo de 2009, sustentando su recurso en que: a. Se incurre en una actuación "arbitraria y falsa" por cuanto la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, ha sustentado su decisión en la Resolución Ministerial No. 188-98-EM/VMM, norma legal que, no existe. Siendo la norma aplicable al caso concreto la Resolución Ministerial No. 187-97-EM/VMM; b. señala, el recurrente que la resolución impugnada carece de sustento suficiente, toda vez que, no indica con precisión cuales serían o son los requisitos incumplidos o los que se habrían cumplido parcialmente; c. Manifiesta el recurrente que ha iniciado el trámite correspondiente de la "aprobación de planteamiento de minado" o "PERMISO DE EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN" ante el Ministerio de Energía y Minas con fecha 22 de mayo de 2008, expediente No. 1784406, habiendo transcurrido 1 año hasta la fecha, sin que la autoridad competente cumpla con resolver su petición; d. Asimismo, refiere el administrado que la actividad realizada por el se encuentra amparada en la Ley de la Pequeña y Micro Empresa y su Reglamento, así como en lo dispuesto en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444.

Que, en relación a los argumentos del recurso de reconsideración debemos señalar lo siguiente:



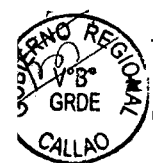
Que, el artículo 66 de la Constitución Política del Estado establece que, los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Que, el artículo primero de la Resolución Ministerial No. 188-97-EM/VMM, establece que para el inicio o reinicio de las actividades de explotación de canteras de materiales de construcción, el titular del derecho minero deberá presentar previamente a la Dirección General de Minería, para su aprobación, lo siguiente: a. Plano General de Planta en coordenadas UTM, indicando los límites de la explotación del tajo, su proyección horizontal, secciones verticales y áreas de influencia no minables, entendidas éstas como la franja de cien (100) metros de ancho como mínimo alrededor del tajo abierto, medida desde el límite final. La explotación se diseñará de manera que la referida franja no afecte vías de comunicación ni los asentamientos humanos existentes; b. Diseño del tajo, incluyendo rampas, bermas y bancos de trabajo; c. Diseño del talud de los bancos o niveles de explotación; d. Equipo a ser utilizado; e. Tiempo de explotación, en años, y cota más profunda a la que se propone explotar la cantera; f. Estudio de Impacto Ambiental, incluido el Plan de Cierre, realizado por cualquiera de las entidades inscritas en el Registro de la Dirección General de Asuntos Ambientales; g. Informe sobre las medidas de seguridad e higiene en las instalaciones principales, auxiliares y complementarias; h. Plan de Cierre, incluyendo garantías para rehabilitar las áreas afectadas por la explotación; i. Documento que acredite que el solicitante está autorizado a utilizar el terreno en el que realizará la explotación.

Que, en ese contexto normativo, La Ley 27651 y su Reglamento, Decreto Supremo No. 005-2009-EM, ha establecido las competencias de los Gobiernos Regionales en asuntos mineros, ambientales relativo a la actividad de la pequeña minería y minería artesanal, quienes a través de sus Direcciones Regionales de Energía y Minas u órganos con funciones equivalentes, son competentes en la evaluación y aprobación de los estudios ambientales de los pequeños productores mineros y mineros artesanales, así como su fiscalización y sanción, se encuentren o no acreditados como tales.

Que, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, Decreto Supremo No. 046-2001, en su Artículo 25, incisos a) y b) establece que las actividades mineras no podrán iniciar, reiniciar o cesar sus operaciones sin notificar previamente a la autoridad minera, adjuntando lo siguiente: a) Evaluación ambiental o estudio de impacto ambiental, plan de minado y plan de cierre debidamente aprobados; b) Documentación que acredite que el solicitante está autorizado a utilizar el terreno de propiedad privada en el que realizará la explotación.

Que, mediante Resolución Ministerial No. 503-2008-MEM/DM, publicado el 03 de noviembre de 2008, se declara que el Gobierno Regional del Callao ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, de acuerdo al Anexo 1 que forma parte de la resolución, siendo a partir de esta fecha, competente para el ejercicio de las mismas. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 27867, el Gobierno Regional del Callao, es



competente entre otras cosas: a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales; b) Promover las inversiones en el sector, con las limitaciones de Ley; c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley; f) Otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal de alcance regional; g) Inventariar y evaluar los recursos mineros y el potencial minero y de hidrocarburos regionales; h) Aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de su circunscripción, implementando las acciones correctivas e imponiendo las sanciones correspondientes.

Que, de acuerdo a la inspección realizada el día 26 de mayo del presente año, en la que participaron el Fiscal Adjunto Provincial de Prevención del Delito, personal de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, Ing. Víctor Torres Tuesta, el Profesional y especialista en Minería, Ing. Carlos Palacios Arbizú, de la Oficina de Comercio, Turismo y Energía y Minas de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao, el Ing. Víctor Fabián Jerónimo de la DIRESA -Callao y el brigadier de la Policía Ecológica, Humberto Alderete Chucu, se constató que se estaba realizando actividad de explotación, pues existe evidencia de actividad minera, se pudo apreciar una zaranda para seleccionar la piedra gruesa y la tierra. Asimismo, se pudo verificar la existencia de montículos de piedra seleccionada y huellas de vehículos que harían la labor de carga, se pudo constatar en la cantera un cargador frontal L-120C marca Volvo, no se verificó la presencia de personas.

Que, el artículo VII del Título Preliminar de la Ley General de Minería - Decreto Supremo No. 014-92-EM, precisa que, el ejercicio de las actividades mineras, excepto el cateo, la prospección y la comercialización, se realiza exclusivamente bajo el sistema de concesiones, al que se accede bajo procedimientos que son de orden público. Las concesiones se otorgan tanto para la acción empresarial del Estado, cuanto de los particulares, sin distinción ni privilegio alguno.

Que, de la documentación adjuntada en el recurso de reconsideración, se advierte lo siguiente: Que el administrado posee Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales, mediante Resolución No. 033-2009-MEM/AAM de fecha 11 de febrero de 2009; que, el estudio de impacto ambiental es uno de los nueve requisitos exigidos por la Resolución Ministerial 188-97-EM para realizar actividad minera, por lo que el recurrente está en la obligación de cumplir con todas las demás exigencias legales Resolución Ministerial No. 188-97-EM/VMM antes de realizar dicha actividad.

Que, si bien es cierto, la resolución recurrida contiene un error de identificación de la norma que sirve de sustento para expedir la misma (Resolución Ministerial No. 188-98-EM/VMM), cuando en realidad es la Resolución Ministerial No. 188-97-EM/VMM, que se encuentra vigente, este hecho constituye un error material de la administración al momento de identificar el dispositivo legal aplicable, que no desvirtúa o enerva la actuación de esta Gerencia Regional, máxime cuando



del propio texto de la resolución se señala que el dispositivo invocado regula las actividades de explotación de canteras, siendo la norma correspondiente la Resolución Ministerial 188-97-EM.

Que, la presentación por parte del recurrente, del escrito mediante el cual solicita la aprobación del plan de minado, signado con el No. 1784406 de 22 de mayo de 2008 y escrito No. 1888380 de 28 de mayo de 2009, no constituye autorización alguna que lo habilite a iniciar actividades de explotación. Consecuentemente, el administrado no reúne los requisitos, establecidos en Resolución Ministerial 188-97-EM y el Decreto Supremo 046-2001-EM para el inicio de las actividades de explotación de la concesión "Giorgio 3".

Que, el Texto Único Ordenado del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo No. 061-2006-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 29 de octubre de 2006 y la Fe de Erratas publicado el 11 de noviembre de 2006, precisa en el Item AM01 la Autorización para el inicio/reinicio de actividades de explotación en concesiones mineras metálicas/ no metálicas (incluye aprobación de Plan de Minado) y modificaciones, clasificándolo como uno de evaluación previa, sujeto al silencio administrativo negativo, por lo que no resulta válido el argumento mediante el cual el recurrente señala que tiene la facultad de iniciar operaciones; procedimiento que no se encuentra sujeto al silencio administrativo positivo, detallado en la Resolución Ministerial No. 502-2007-MEM/D.

Que, el artículo 4º de la Ley 25962 - Ley Orgánica del Sector Energía y Minas precisa que, pertenece al ámbito del Sector Energía y Minas todo lo vinculado a los recursos energéticos y mineros del país, así como todas las actividades destinadas al aprovechamiento de tales recursos; así mismo, el artículo 3º de la Ley antes citada, establece que, el Sector Energía y Minas está integrado por el Ministerio de Energía y Minas como organismo central rector del Sector, por las Instituciones Públicas Descentralizadas y por las empresas y personas naturales dedicadas al aprovechamiento de los recursos energéticos y mineros del país

Que, el inciso k) del artículo 98º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, precisa que la Dirección General de Minería tiene la función de aprobar los planes de minado y sus modificaciones bajo su competencia.

Que, el artículo VII del Título Preliminar de la Ley General de Minería - Decreto Supremo No. 014-92-EM, precisa que, el ejercicio de las actividades mineras, excepto el cateo, la prospección y la comercialización, se realiza exclusivamente bajo el sistema de concesiones, al que se accede bajo procedimientos que son de orden público. Las concesiones se otorgan tanto para la acción empresarial del Estado, cuanto de los particulares, sin distinción ni privilegio alguno.

Que, el Procedimiento Administrativo Minero el conjunto de actos y diligencias tramitados en los órganos jurisdiccionales mineros, conducentes a la emisión de un acto administrativo que conduzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados, particulares o interesados con respecto a las concesiones, petitorios mineros y en



general cualquier derecho minero que tenga vinculación directa a cualquiera de aquellas.

Que, los procedimientos mineros son procedimientos administrativos especiales creados y regulados como tales por la Ley General de Minería y reguladas por las normas administrativas que las entidad minera han emitido al respecto, por lo que atendiendo a la singularidad de la materia minera, se rigen por dichas normas y sólo supletoriamente por la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en aquellos aspectos no previstos en la normatividad minera.

Que, en tal medida, la actividad minera que viene realizando LUIS ALBERTO FERMINI NUÑEZ como titular de la concesión minera GIORGIO 3, no se encuentra amparada en la Ley de la Pequeña y Micro Empresa y su Reglamento; tampoco por lo dispuesto en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444; toda vez que la Autorización para el inicio/reinicio de actividades de explotación en concesiones mineras metálicas/ no metálicas (incluye aprobación de Plan de Minado) y modificaciones, es un procedimiento especial, sujeto a la regulación minera, que no esta sujeto al silencio administrativo positivo, sino por el contrario al silencio administrativo negativo, por lo que de no aprobarse en el tiempo precisado en el TUPA se tiene por desaprobado y estando que a la fecha no cuenta con la aprobación de Plan de Minado no puede ejecutar ninguna actividad minera.

Que, el artículo 208 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Que, de los argumentos y nueva prueba instrumental presentada por el recurrente, no acreditan que hayan aprobado las autorizaciones para iniciar la actividad minera, conforme a lo establece la Resolución Ministerial No. 188-97-EM/VMM y los requisitos establecidos en el Decreto Supremo No. 046-2001-EM.

En uso de la facultad delegada en la Resolución Ejecutiva Regional No. 200-2009-GRC-PR de 29 de abril de 2009; el Reglamento de Organización y funciones (ROF), la Estructura Orgánica del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza No. 006-2008; el inciso c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley 27867 y la Resolución Ministerial No. 503-2008-EM.

Estando a lo informado por la oficina de Comercio, Turismo y Energía y Minas de la Gerencia regional de Desarrollo Económico del Gobierno del Callao mediante Informa N° 050-2009/GRC/CRDE/OCTEM/WJZS.



049

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNICO.-** Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por Luis Alberto Fermini Núñez, mediante escrito No. 012157 de 03 de junio de 2009, contra la Resolución Gerencial Regional No. 042-2009-GRC-GRDE de 29 de mayo de 2009.-**NOTIFIQUESE.-**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
*[Handwritten Signature]*  
ECON. ROSARIO CECILIA SHINKI HIG  
SECRETARÍA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO